

Oficio PRES/VG/2580/2014/**Q-099/2014**.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del
Estado y Documento de No Responsabilidad a la
Fiscalía General del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de diciembre del 2014.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,
Fiscal General del Estado de Campeche.
P R E S E N T E.-

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-099/2014**, iniciado por **Q1**¹, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja de fecha 14 de mayo del actual: **a)** Que el día 10 de mayo del 2014, siendo aproximadamente las 20:15 horas se encontraba transitando a la altura de la gasolinera San Pedro, ubicada en

¹ Q1, es quejoso.

la Avenida Gobernadores en esta ciudad, en compañía de un persona del sexo masculino (a quien denominaremos T1²), debido a que fue a comprar una botella de agua mineral, mientras que su acompañante saludó a unos amigos que estaban en la banqueta ingiriendo bebidas embriagantes, aclarando la quejosa que ese día tanto ella como T1 habían tomado unas cervezas pero se encontraba conscientes; **b)** Que observó que elementos de la Policía Estatal Preventiva estaban revisando a éstas personas entre ellas a su acompañante, por tal motivo Q1 se acercó a la autoridad para explicarles que él no estaba tomando, sin embargo un oficial le dijo que todos serian remitidos a los separaros de Seguridad Pública, colocándoles de forma agresiva los grilletes, siendo abordados a la góndola de la unidad; **c)** Al llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, aproximadamente treinta minutos después, bajaron primero a los hombres y una policía auxilio a Q1 a descender de la camioneta, siendo que cuando iba bajando se cayo de espaldas, en ese momento por el golpe no reaccionaba, por lo que la servidora pública le comenzó a dar palmadas en las mejillas para hacer que reaccionara, pero no se incorporaba, por lo que le tiraron un balde agua sintiendo que se asfixiaba lo que provocó que vomitara, siendo que un policía la ayudo a sentarse, refiriéndole la quejosa que le dolían los brazos y espalda, quietándole el agente los grilletes, recostándose en el suelo ya que tenía un dolor intenso en la espalda; **d)** Que al estar en el suelo se le acercó la policía dándole golpes en las mejillas, por lo que molesta por la conducta de la citada servidora pública, intentó sentarse, pero la policía se le fue encima, colocando sus rodillas sobre los brazos de Q1, dándome tres bofetadas, en eso la quejoso logro zafarse y tomó del cabello a la policía, ella también agarra del cabello a la presunta agraviada y con fuerza le aporreo la cabeza en el suelo, sintiendo un intenso dolor en la nuca, por que entre dos elementos la sujetaron para levantarla, colocándole de nuevo las esposas, llevándome a los separos y enseguida un médico me valoró, quien le dijo que tenía un herida en la cabeza, luego fue trasladada a la Procuraduría General de justicia del Estado; **e)** Al llegar ante el agente del Ministerio Público la quejosa le explicó que ella se defendió de las agresiones de la policía, siendo que como tenía aliento alcohólico no me tomaron mi declaración sino hasta 15:00 horas del día 11 de mayo del actual, nombrándole a un defensor de oficio de nombre Lizbeth la cual no estuvo presente en la diligencia, cabe mencionar que desde que llegó a la Representación Social del Estado fue valorada por un médico legista, quien le refirió que tenía la cabeza abierta, **f)** finalmente con fecha 13 de mayo del actual, Q1 acudió al Centro de Salud ubicado en el circuito Baluartes, toda vez que tenía mareos y dolor de cabeza, siendo transferida al Hospital de Especialidades Médicas.

² T1, es testigo de los hechos materia de investigación.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 14 de mayo del 2014.

2.- Acta circunstanciada de esa misma fecha realizada a Q1 por personal de este Organismo, en las que se hizo constar las lesiones que a simple vista se observaron.

3.- Hoja de Referencia y Contrareferencia de fecha 13 de mayo del actual, expedida a favor de la presunta agraviada por INDESALUD.

4.- Informe en relación a los hechos denunciados, rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio 991/2014 de fecha 30 de junio del 2014, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctima u Ofendidos y Control Interno, al que anexó lo siguiente:

a) Oficio C-10648 de fecha 18 de junio del actual, signado por la licenciada Elba Guadalupe Arroyo López, Agente del Ministerio Público.

5.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante el oficio DJ/847/2014 de fecha 08 de julio del actual, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó:

a) Informe de hechos de fecha 03 de junio del 2014, suscrito por la C. Yari Irene Baños López, agente de la Policía Estatal Preventiva.

b) Informe de hechos de fecha 03 de junio del actual, signado por el C. Francisco Joel Pedraza Cih, agente de la Policía Estatal Preventiva, responsable de la unidad PEP-247.

c) Certificado médico de entrada y salida practicados a Q1, el día 10 de mayo del 2014, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, por el C. Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico adscrito a esa dependencia.

6.- Copias certificadas de la causa penal 238/13-2014/JCMP-I radicada en el Juzgado de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en contra de Q1 por el delito de Lesiones Calificadas, de cuyo estudio destacan las siguientes documentales:

- a) Certificado médico de entrada realizado a la quejosa, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por un médico legista adscrito a esa Representación Social.
- b) Declaración de Q1 como probable responsable (Lesiones), rendida el día 11 de mayo del 2014, a las 10:44 horas, ante el licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público.
- c) Declaración Preparatoria rendida por Q1 ante el Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado. el día 03 de noviembre del 2014 a las 12:20 horas.
- d) Auto de No Sujeción a Proceso a favor de Q1, emitido por la maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Titular del Juzgado de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, el día 06 de noviembre del actual.

7.- Fe de Actuación de fecha 09 de diciembre del actual, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de este Organismo recabó la declaración de T1³ respecto a los hechos denunciados.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 10 de mayo del 2014, siendo aproximadamente las 20:40 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron arbitrariamente a Q1, ante la presunta comisión de una faltas administrativas consistentes en Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública y Escandalizar en la vía pública; siendo trasladada a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, no obstante a ello al llegar a la citada corporación policiaca la quejosa agredió físicamente a un oficial del sexo femenino, motivo por el cual con esa misma fecha fue remitida a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del fueron Común, iniciándose la indagatoria CCH/3217/2014 por el delito Lesiones; en donde con fecha 11 de mayo 2014, rindió su declaración ministerial como probable responsable; obteniendo su libertad bajo reservas de Ley ese mismo día a las 14:30 horas. Con fecha 28 de mayo del actual, el referido expediente fue consignado al Juzgado de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, radicándose la causa penal 238/13-2014/JCMP-I en contra de Q1 por el delito de Lesiones Calificadas, siendo que con fecha 06 de

³ T5, es Testigo.

diciembre del año en curso, la autoridad jurisdiccional emitió el Auto de No Sujeción a Proceso a favor de la quejosa.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Referente a la detención de la que fue objeto Q1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin causa justificada, primeramente hay que puntualizar que tal imputación encuadran con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público y 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Por su parte la autoridad denunciada como parte de su informe remitió el oficio s/n de fecha 03 de junio del 2014, suscrito por el C. Francisco Joel Pedraza Cih, elemento de la Policía Estado; en el que aceptan expresamente haber privado de la libertad a la presunta agraviada, argumentando que la detención se debió a que al estar realizando un recorrido de vigilancia por la Avenida Gobernadores a la altura de la refaccionario el Pedal en esta ciudad, detuvieron a la quejosa y a otras personas por estar ingiriendo bebidas embriagantes y escandalizar en la vía pública; señalando que en un principio se les estaba retirando pero comenzaron a gritar, además de insultarlos por lo que fue remitida administrativamente a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Aunado a la anterior, cabe significar que dentro de las documentales enviadas por la autoridad denuncia, se advierte el **Certificado médico de entrada y salida realizado a la quejosa el día 10 de mayo del actual**, en las instalaciones de esa dependencia en el que se hizo constar que Q1 presentaba **“Ebriedad Completa”**, evidencia que robustece la versión de los agentes aprehensores, incluso en la valoración médica realizada a la inconforme en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el mismo día de los hechos se asentó entre otras cosas **“... que se encontraba en segundo grado de intoxicación alcohólica...”** (SIC), además que la propia inconforme en su queja admitió haber ingerido bebidas embriagantes el día de su detención.

Adicionalmente resulta importante señalar, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 175 del Bando de Gobierno para el municipio de Campeche, en el cual se establecen las acciones u omisiones que son consideradas como faltas, en ese sentido el mismo precepto instituye en sus fracciones I y IV que “Causar o participar en escándalos en lugares públicos” y “Consumir bebidas con contenido alcohólico en la vía pública” son faltas administrativas.

Bajo este orden de ideas, al encontrarse documental y oficialmente ajustada la conducta desplegada por la hoy inconforme en el presupuesto de flagrancia⁴, por incurrir en faltas administrativas en el momento en el que fue privada de su libertad, siendo este unos de los elementos constitutivos de esta violación; este Organismo concluye que **no se acredita** la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de **Q1**, por parte de los CC. Francisco Joel Pedraza Cih, Josué Jesús Paat Poot y Jonny Colli Ek, todos agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En relación a lo manifestado por la quejosa que al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública fue agredida físicamente por un elemento de la Policía Estatal Preventiva del sexo femenino, quien la cacheteo y le aporreo su cabeza en el suelo, imputación que corroboró tanto en sus declaraciones ministerial y preparatoria ante la Titular del Juzgado de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; por lo que tal acción de la autoridad constituye la presunta violación a derechos humanos consistente en Lesiones, cuya denotación contempla los siguientes requisitos: 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 3. En perjuicio de cualquier persona.

Al respecto la autoridad señalada como responsable remitió el oficio de fecha 03 de junio del actual, suscrito por la C. Yari Irene Baños López, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en el que manifestó que el día 10 de mayo del actual, alrededor de las 21:10 horas, encontrándose en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, consistente en prestar apoyo a los compañeros que traen detenidos a personas del sexo femenino; siendo el caso que ingresó a las instalaciones de la citada corporación policiaca la unidad PEP-247 a cargo del agente Francisco Joel Pedraza Cih, elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien traía a varias personas entre ellas a Q1, por lo que subió a la góndola para apoyarla ya que se encontraba esposada, una vez sentada en el suelo y al haberle retirado los grilletes, de manera inesperada la tomó de su

⁴ Si bien es cierto que esta figura jurídica es en relación a hechos que constituyen un delito, esta la podemos equiparar para su aplicación en materia administrativa.

camisola jalándola hacia ella, y acto seguido la muerde a la altura del parpado del ojo izquierdo, ante tal situación los demás policías la auxilian controlando a la quejosa ya que se encontraba muy agresiva y en estado de ebriedad, por lo que en razón de estos hechos es que Q1 fue trasladada a la Representación Social del Estado, argumento que coincide con el informe rendido por el **C. Francisco Joel Pedraza Cih, agente de la Policía Estatal Preventiva.**

No obstante a lo anterior, es importante citar que la **declaración rendida por T1** (aclarando que esta persona fue detenida junto con Q1) ante personal de esta Organismo, **en la que manifestó:** que cuando llegaron a la Secretaría de Seguridad Pública, lo sentaron en un arriate y Q1 se quedó acostada en la góndola de la unidad, escuchando que gritaba pero no pudo observar cuál era la causa de sus gritos, **en eso aprecia que una mujer uniformada, estaba sentada sobre ella y le estaba pegando bofetadas,** luego la metieron a las oficinas.

En este sentido, cabe mencionar que de las documentales adjuntadas por la autoridad, **destaca el certificado médico de entrada y salida practicado a la quejosa en las instalaciones de esa Secretaría,** en el que asentó lo siguiente: **“... Golpe en dorso, asimismo se observa eritema en rostro y tórax...”** (Sic).

Aunado a lo anterior **este Organismo cuenta con la Valoración Médica realizada a Q1 al momento de ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Estado,** el mismo día de los hechos denunciados (10 de mayo del actual), en la que se hicieron constar: **“... Herida contusa de aproximadamente 1 cm. de longitud, localizada en región occipital, equimosis por succión de forma superficial en cuadrante superior interna de la mama izquierda, leve eritema semicircular en muñeca izquierda...”** (Sic); así como con la **Fe Ministerial efectuada por el Representante Social** ese mismo día, en la que se asentaron las **mismas afectaciones físicas en la humanidad de Q1.**

Adicionalmente **contamos con la** Hoja de Referencia y Contrareferencia de fecha 13 de mayo del actual, elaborada a favor de la presunta agraviada por INDESALUD, en la que se advierte en el rubro de Diagnóstico de envío: **“Politraumatizada, golpe contuso en cabeza”.**

Bajo ese tenor, es importante señalar que en el contenido del Auto de No Sujeción a Proceso a favor de Q1 de fecha 06 de noviembre del actual, la Titular el Juzgado de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, como parte de sus razonamientos advirtió lo siguiente: **“... y estando en el entendido que corresponde a las autoridades policiacas velar en todo momento por el respeto a los derechos humanos de toda persona detenida y salvaguardar su integridad física durante el tiempo que lo tenga bajo su**

custodia, absteniéndose de ejecutar en ella cualquier acto de maltrato físico o moral, la inexistencia de manifestación alguna en torno al origen de esta lesión en particular, genera en esta juzgadora incertidumbre por cuanto a la imparcialidad e independencia de su posición en cuanto a la manera en cómo se suscitaron los mismos, tomando en consideración que ambos agentes policiacos fueron los encargados de realizar el traslado de la hoy inculpada de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad hacia la Procuraduría General de Justicia del Estado, y esta última dependencia se hace constar que la inculpada llega con una lesión que evidentemente fue producida, como ya se señaló con anterioridad, entre el momento de su detención en los separos de la citada Coordinación de Seguridad Pública y su puesta a disposición ante la autoridad investigadora...”;

“... **los indicios generan a esta autoridad la presunción que la causa de las lesiones que presentó en su humanidad fue el maltrato físico que alude haber recibido por parte de la hoy denunciante Yari Irene Baños López (agente de la Policía Estatal Preventiva)**, lo que resulta trascendente, ya que refiere en su declaración ministerial que fue en respuesta a esta agresión que mordió a dicha agente en el párpado izquierdo...”;

“... Por lo tanto, la conducta desplegada por la inculpada fue ejecutada en legítima defensa, estando bajo el amparo de la causa eximente de responsabilidad..., por cuanto **su actuar fue una reacción lógica ante las cachetadas y el golpe en la cabeza que indica le propino la citada agente...**, máxime que la inculpada se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, concretamente, en segundo grado de embriaguez, no advirtiéndose que haya mediado provocación dolosa suficiente por parte de la inculpada para los golpes recibidos...” (Sic).

En virtud de lo antes expuesto **podemos advertir la existencia del principio de correspondencia entre la versiones de la quejosa, de T1 y las lesiones constatadas**, (mecánica de las alteraciones físicas), **específicamente la lesión observada en su cabeza** (herida contusa); tomando con especial atención el razonamiento de la autoridad jurisdiccional; tenemos que se reúnen los elementos de esta violación a derechos humanos, **ya que esta consiste en la conducta desplegada por los citados servidores públicos, en este caso agentes de la Policía Estatal Preventiva de manera arbitraria** (segundo elemento de esta voz), **causando alteraciones en la salud de Q1 dejándole huella material como lo es la herida contusa en región occipital (cabeza)** constituyéndose así el primer elemento de esta violación **y causándole un perjuicio de Q1**, siendo este el tercer elemento.

La concatenación de todo lo anterior, hace evidente que la servidora pública señalada como responsable actuó arbitrariamente al infligir lesiones a la quejosa, en menoscabo de los bienes jurídicos que le son tutelados conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIV/2010⁵

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales⁶.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 10, ha señalado que una persona detenida se encuentra en situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violenten sus derechos humanos, tales como su derecho a la integridad física, presunción de inocencia y trato digno.

En atención a las consideraciones antes expuestas, queda demostrado que los agentes de la Policía Ministerial vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

De igual manera, se transgredió los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las

⁵ **DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.** Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

⁷ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuáles aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como el numeral 72 de la Ley Orgánica de esa Representación Social del Estado, así como el Acuerdo General 001/2010 emitido por esa dependencia.

Por todo lo anterior, esta Comisión comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio de **Q1**, atribuida a la **C. Yari Irene Baños López, elemento de la Policía Ministerial del Estado**, (Anexo 2).

Adicionalmente cabe significar que en la Recomendación General número 10, el Ombudsman Nacional advirtió que no pasa desapercibido que los médicos que no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes al omitir brindar atención médica, describir las lesiones..., incumplen con el principio fundamental que impone el deber actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, propiciando con ello la impunidad, toda vez que los certificados médicos constituyen pruebas idóneas para acreditar actos arbitrarios como Lesiones y/o Tortura.

En atención a este último párrafo, este Organismo tuvo a bien emitir una Práctica Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a la valoración médica efectuada a Q1 por personal médico adscrito a esa dependencia.

En relación a lo manifestado por Q1 de que al momento de rendir su declaración ministerial (como probable responsable de la comisión del delito de Lesiones), ante el Agente del Ministerio Público, no fue asistido por un Defensor de Oficio, tal inconformidad presuntamente constituye la violación a derechos humanos, consistente en Violación al Derecho de Defensa del Inculpado, cuyos elementos son los siguientes: 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, 2.- cometida por personal encargada de la procuración de justicia y 3.- que afecte el derecho de defensa del inculpado.

En consideración a lo ante expuesto cabe significar que dentro de las constancias que obran en el expediente de mérito se advierte la declaración ministerial de Q1 realizada con fecha 11 de mayo del 2014, ante el licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número CCH/3217/2014, en la que se dejó constancia **que la agraviada fue asistida por la licenciada Lizbeth Ileana Fernández Nevero, Defensor de Oficio**, e incluso ante las preguntas efectuadas por el Representante Social ésta refirió no tener ninguna inconformidad, diligencia que le fue leída y posteriormente

procedió a firmarla de conformidad, en atención a lo anterior tenemos que el Representante Social, encargado de la procuración de justicia designó a un defensor de oficio para que asistiera jurídicamente a la inconforme en el desahogo de la citada diligencia, evidencia que desvirtúa la versión de A1; por lo anterior, **no se comprueba** la Violación a Derechos Humanos calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio de A1, por parte del agente del Ministerio Público.

VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Lesiones**, en agravio de **Q1** por parte del C. Yari Irene Baños López, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
- B) No se acreditó la violación a derechos humanos consistente en: **Detención Arbitraria**, en agravio de **Q1**, por parte de los CC. Francisco Joel Pedraza Cih, Josué Jesús Paat Poot y Jonny Colli Ek, todos agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- C) No se acreditó la violación a derechos humanos consistente en: **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio de **Q1**, por parte del licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**⁸ a **Q1**.

Documento de No Responsabilidad.- A la Fiscalía General de Justicia del Estado.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que la agraviada, fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte del agente del Ministerio Público.

⁸ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 16 de diciembre del 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, y con el objeto de lograr una reparación integral⁹ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

- a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Secretaría de Seguridad Pública el texto íntegro del documento de esta Recomendación.
- b) Tomando en cuenta la Ley de Seguridad Pública del Estado, se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a la **C. Yari Irene Baños López**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la Violación a Derechos Humanos, consistente **Lesiones, en agravio de Q1**. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

- a) Elabore e implementen un mecanismo de actuación a los servidores públicos a su cargo, para que las personas detenidas, trasladadas y custodiadas en esa dependencia sean tratadas con respeto a su dignidad, integridad y seguridad personal.
- b) Se imparta un curso de capacitación dirigido a los mandos medios y superiores de la Policía Estatal Preventiva, acerca de los mecanismos y técnicas para el manejo adecuado de la fuerza, ante circunstancias de

⁹ Artículo 1 párrafo III y artículo 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, Artículo 26 de la Ley General de Víctimas y Artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

resistencia de personas detenidas con pleno respeto a los derechos humanos.

TERCERA: Como mecanismo de rehabilitación a favor de la víctima:

En atención a que con fecha 09 de diciembre del actual, la quejosa ahora víctima nos manifestó que derivado del golpe que sufrió en la cabeza presenta de manera reiterada intensos dolores de cabeza:

- a) Giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a la quejosa por medio del apoyo médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física en la que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a este Organismo sobre el resultado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Proteger los Derechos Humanos
Fortalece la Paz Social”*

